

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00041 - 00

Revisadas las diligencias remitidas por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte la improcedencia de avocar conocimiento de las mismas por cuanto no se comparte los argumentos esgrimidos por la entidad remitente para rechazar la actuación y fijar el conocimiento de la causa en este despacho.

A partir de la norma constitucional (art. 116) se le otorgaron funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para asuntos especialmente definidos por el legislador, entre estos, el dispuesto en el numeral 2° artículo 24 del Código General del Proceso, que replica el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, a saber: *«las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público»*.

En esos términos, revisada la demanda con detenimiento se tiene que el libelista es un consumidor financiero (literal d art. 2° L. 1328 de 2009) y la demandada es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser una compañía de seguros, (literal a num. 2° art. 325 del D. 2359 de 1993), por lo que se cumple a cabalidad el factor subjetivo. Además, la controversia se encamina al cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de seguro suscrito entre las partes, sin que el objeto litigioso propiamente sea declarar la responsabilidad de la sociedad demandante por lo que se satisface el factor objetivo por la naturaleza del asunto.

Como bien dispuso tanto el constituyente (art. 116) y tal como lo entendió el legislador (par. 1° art. 24 CGP; inc. 1° art. 57 L. 1480 de 2011) la competencia de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales es a *«prevención»*, esto es, a elección del actor, por lo que sí el demandado acudió a la entidad remitente amparado en su derecho constitucional del juez natural, esa entidad no podía rehusarse a conocer del asunto bajo una interpretación contraria a lo pretendido por el demandante.

Por lo anterior, habrá de proponerse la colisión negativa de la competencia devolviendo a la Superintendencia de Industria y Comercio la acción de

protección del consumidor y en caso de que la entidad persista en su posición, desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER a la Superintendencia de Industria y Comercio la acción de protección del consumidor promovida por JOMAVAL S.A.S. contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de que la entidad persista en su posición, desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.07 del 10/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8787322bfb306e6492ab281287291e35fbd408108f239f985dcd29087ead4347

Documento generado en 09/03/2021 01:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**